

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCACIÓN, NULIDAD, FALSEDAD Y
CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN
CIVIL GUATEMALTECA**

SAMUEL ENRIQUE ALVARADO LÓPEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCACIÓN, NULIDAD, FALSEDAD Y
CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN
CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SAMUEL ENRIQUE ALVARADO LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal: Licda. Ileana Magali López Araujo
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Homero Nelson López Pérez
Vocal: Licda. Norma González Dubón
Secretario: Licda. Angela Aída Solares Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Karin Marisabel Alarcón Meléndez
Abogada y Notaria



Guatemala 04 de mayo del año 2012

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce, asesoré la tesis del bachiller Samuel Enrique Alvarado López, quien se identifica con el carné estudiantil 200211007 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCACIÓN, NULIDAD, FALSEDAD Y CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**; manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido científico y técnico, relacionado con el estudio legal de la importancia de analizar los fundamentos jurídicos que informan la revocación, nulidad, falsedad y caducidad del testamento.
2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció el testamento; el sintético, dio a conocer sus efectos jurídicos; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, indicó la normativa vigente. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se obtuvo la información legal y doctrinaria relacionada con el tema investigado.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales del derecho.
4. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la asesoría prestada.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática actual.

Karin Marisabel Alarcón Meléndez
Abogada y Notaria

Lic. Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
23 Avenida "A" 21-00 Colonia Puerta de Hierro Zona 16
Tel. 22208179



Guatemala 24 de mayo de 2012

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Estimado Licenciado Guzmán Morales:

Hago de su conocimiento que en cumplimiento a la designación recaída sobre mi persona, según resolución proferida por la Unidad de Asesoría de Tesis a su digno cargo de fecha nueve de mayo de dos mil doce, del bachiller Samuel Enrique Alvarado López revisé el trabajo de tesis intitulado: "FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCACIÓN, NULIDAD, FALSEDAD Y CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA"; le doy a conocer que la tesis abarca:

1. Un contenido técnico y científico del tema que se investigó. Además, se consultó la legislación y doctrina relacionada, utilizando la terminología jurídica y redacción apropiada y se desarrollaron sucesivamente los diversos pasos del proceso investigativo.
2. El bachiller Alvarado López, en el análisis realizado a su tesis, señala claramente la importancia de las disposiciones testamentarias en la sociedad guatemalteca.
3. Se utilizaron los métodos adecuados, siendo los siguientes: método sintético, que se empleó para indicar la importancia del testamento; el método analítico, dio a conocer la nulidad, falsedad y caducidad del mismo; el método inductivo, señaló sus características y el método deductivo, estableció su regulación legal.
4. En relación a la contribución científica del trabajo de tesis llevado a cabo, se señalan los fundamentos del derecho sucesorio.

Lic. Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
23 Avenida "A" 21-00 Colonia Puerta de Hierro Zona 16
Tel: 22208179



5. Los objetivos generales y específicos, fueron alcanzados. También, la hipótesis se comprobó, al indicar la misma lo esencial de analizar las disposiciones testamentarias que regula la legislación civil guatemalteca.
6. Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo de forma ordenada la bibliografía actual y relacionada con el tema investigado.
7. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron clara y sencillamente, y las mismas son constitutivas de supuestos valederos relacionados con la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias.
8. Al sustentante, le indiqué la necesidad de llevar a cabo varias correcciones a los capítulos de su tesis, introducción y bibliografía, encontrándose de acuerdo en su realización.

Muy atentamente.

Lic. Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Revisor de Tesis
Colegiado 5,522

Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante SAMUEL ENRIQUE ALVARADO LÓPEZ titulado FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCACIÓN, NULIDAD, FALSEDAD Y CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc



DEDICATORIA

A DIOS Y A LA

SANTÍSIMA VÍRGEN: Por darme la sabiduría, inteligencia y discernimiento para culminar el pre-grado.

A LA PATRIA: Guatemala, que me vió nacer y hoy festeja conmigo este triunfo.

A MIS PADRES: Carlos Enrique Alvarado Dardón y Brenda Verónica López Valdés de Alvarado, con inconmensurable amor, por su esfuerzo, dedicación e incondicional apoyo, para hacer de mi, un hombre de bien.

A MI ABUELITA: Dora Clemencia Valdés Tárano, por sus sabios consejos, producto de su cotidiana experiencia de vida.

A MIS HERMANOS: Josué Alejandro, Carlos Antonio y Juan Pablo, todos de apellido Alvarado López, por el apoyo brindado.

A: Mis demás familiares, que de una u otra forma, coadyuvaron para la culminación de esta meta.

A MIS AMIGOS: Licenciado Víctor Hugo Cano Chávez, Magíster Artium Juan Luis Cano Chávez, Licenciada Flor de María Sagastume Leytán, Licenciado Carlos Fernando Fernández Reyes, Paola Tatiana Bolaños Rivera.

A: Todas aquellas personas que por la emoción del momento, se escapan de mi mente, pero que me han dado su apoyo genuino, incondicional y desinteresado en cada momento de mi vida.

A MI ALMA MÁTER: Tricentenario Universidad Nacional y Autónoma San Carlos de Guatemala, templo del saber, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas del saber y del conocimiento.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho de sucesiones.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Importancia.....	3
1.3. Sucesión entre vivos y mortis causa.....	7
1.4. Sucesión a título particular y a título universal.....	9
1.5. Elementos de la sucesión mortis causa	10
1.6. Fundamentos del derecho sucesorio.....	11
1.7. Clases.....	13
1.8. Pactos relativos a la herencia.....	16
1.9. Asignaciones por causa de muerte.....	21
1.10. Derecho de transmisión.....	26
CAPÍTULO II	
2. Las personas.....	29
2.1. Definiciones.....	30
2.2. Personas jurídicas en el Código Civil de Guatemala.....	30
2.3. Personas jurídicas en la Constitución Política de la República.....	31
2.4. Generalidades de la persona jurídica.....	32
2.5. Atributos de la persona jurídica.....	32

	Pág.
2.6. Similitudes y diferencias de las personas jurídicas	36
2.7. Clasificación de las personas jurídicas	39
2.8. Fundamentos constitucionales de las personas jurídicas.....	40
2.9. Las fundaciones.....	40
2.10. Entidades de interés público.....	41

CAPÍTULO III

3. La familia	43
3.1. Naturaleza jurídica,.....	44
3.2. Características	44
3.3. Definición	46
3.4. La familia	46
3.5. Tipos de familia	47
3.6. Etimología	49
3.7. Origen y concepción	49
3.8. Historia de la familia	51

CAPÍTULO IV

4. El patrimonio	55
4.1. Definición	56
4.2. Reseña histórica	56

	Pág.
4.3. Características jurídicas	58
4.4. Teoría del patrimonio	59
4.5. Vinculación con la personalidad	60
4.6. Caracteres derivados	61
4.7. Patrimonio objetivo	63

CAPÍTULO IV

5. Fundamentos jurídicos que informan la revocación, nulidad, falsedad y caducidad en las disposiciones testamentarias	67
5.1. Definición.....	67
5.2. Límites de la libertad de testar	68
5.3. Características	68
5.4. Requisitos.....	69
5.5. Interpretación.....	72
5.6. Incapacidad para testar.....	73
5.7. Forma de los testamentos.....	75
5.8. Formalidades del testamento cerrado.....	76
5.9. Revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentaria en la legislación de Guatemala.....	81

	Pág.
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia de estudiar que las relaciones jurídicas solo subsisten entre sujetos y por ello el fallecimiento de una persona pone a la vista el asunto de la subsistencia o insubsistencia de las relaciones jurídicas que tenían como sujeto el extinto.

Si ellas subsisten, ha de ser bajo la responsabilidad de otro sujeto, ya que de lo contrario tienen que regularse de determinada forma las consecuencias de su caducidad. Su fundamento es la protección de la familia, y no la voluntad de quien dispone de sus bienes.

La nulidad se puede invocar tanto en la totalidad del testamento como en alguna o varias de sus disposiciones individuales, pues se tiene que aplicar hasta donde no haya alcanzado la causa de nulidad, siempre que quede demostrado que el testador no quería el resto de las disposiciones sin la parte carente de eficacia.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el primero, es referente al derecho de sucesiones, definición, importancia, sucesión a título particular y a título universal, elementos de la sucesión *mortis causa*, fundamentos del derecho sucesorio, clases, pactos relativos a la herencia, asignaciones por causa de muerte y el derecho de transmisión; el segundo, se refiere a las personas, definiciones, personas jurídicas en la Constitución Política de la República de Guatemala, generalidades de las personas jurídicas,

atributos, similitudes, clasificación, fundamento, y entidades de interés público; el tercero, indica la familia, naturaleza jurídica, características, definición, la familia, tipos de familia, etimología, origen e historia de la familia; el cuarto, determina el patrimonio, definición, reseña histórica, características jurídicas, teoría del patrimonio, vinculación con la personalidad, caracteres derivados y patrimonio objetivo; y el quinto, analiza los fundamentos jurídicos que informan la revocación, nulidad, falsedad y caducidad en las disposiciones testamentarias.

Los métodos empleados fueron: analítico, con el cual se analizaron las características que tiene el testamento, derechos y obligaciones que el mismo conlleva; sintético, que estableció su importancia; y el inductivo, determinó su regulación legal. Las técnicas utilizadas fueron la documental y fichas bibliográficas con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado.

El tema de la tesis es de importancia jurídica para estudiantes, profesionales y ciudadanía guatemalteca, al dar a conocer la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias en la legislación civil guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. Derecho de sucesiones

El derecho de sucesiones es la parte del derecho privado encargada de regular la sucesión *mortis causa*, el destino de las titularidades y las relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

Dentro de la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, como lo son el destino que se le va a dar a los bienes del causante y se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean fundamentales y las dispositivas que suplirán la voluntad del causante en caso de que no exista testamento; los requisitos de validez del testamento, con la finalidad de garantizar que lo que aparezca en el mismo sea verdaderamente la voluntad del testador.

De conformidad con la teoría clásica del patrimonio, consiste en un atributo de la personalidad relativo al conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona.

Si la persona fallece, todas las relaciones jurídicas de que era sujeto activo o pasivo, no se extinguen debido a que gracias a la sucesión por causa de muerte; el patrimonio del causante pasa a sus herederos.

La sucesión puede ser en virtud de un testamento, caso en el cual se habla de sucesión testada.

También puede serlo en virtud de la ley y pasa a denominarse sucesión intestada, abintestato o legal.

La legislación guatemalteca, no acepta la sucesión contractual. No se permite que una persona suceda a otra, en virtud de una convención que haya sido celebrada por el causante.

Estas convenciones, constituyen pactos sobre sucesión futura que adolecen de objeto lícito.

Excepción a lo anotado es el pacto de no mejorar, y ello no obsta a que fallecida una persona el heredero o alguno de los herederos, puedan ceder sus derechos hereditarios en beneficio de un tercero.

1.1. Definición

“Derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas, que regulan el modo en que se transmiten los derechos activos y pasivos de una persona muerta”.¹

¹ Binder, Julio. **Derecho de sucesiones**, pág 56.

“El derecho sucesorio es la transmisión del patrimonio de una persona difunta, o de bienes determinados del causante a otra persona determinada”.²

La sucesión por causa de muerte, es una forma de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o de una cuota de dicho patrimonio, especies o cuerpos ciertos, o cosas indeterminadas de un género.

1.2. Importancia

El heredero adquiere los derechos del causante a título derivado, por traspaso o transmisión, poniéndose en su lugar y ejerciendo los derechos sucesorios en su propio nombre.

El carácter de herederos es conferido por la voluntad del causante, expresado en un testamento válido o por disposición de la ley, a falta de testamento, que le confiere a los familiares próximos.

Las normas de derecho sucesorio, están contenidas en los códigos civiles de los diferentes estados, pues corresponden a relaciones entre particulares, y está profundamente vinculado al derecho de familia, ya que son los parientes los que

² **Ibid**, pág 59.

heredan al difunto, no pudiendo ser totalmente excluidos algunos herederos forzosos por el testador y son los parientes más próximos los llamados por la ley a suceder en caso de falta de testamento.

El derecho sucesorio, fue conocido desde la más remota antigüedad, legislado detalladamente por las leyes romanas, que concedían al principio, al testador las más amplias atribuciones sobre sus bienes, para posteriormente evolucionar hacia el sistema de los herederos forzosos, y estableciendo además supletoriamente una sucesión *ab intestato* para los casos en que no hubiera testamento, o este fuese nulo.

“En Roma la sucesión no solo tenía un interés particular, sino familiar y social, ya que el sucesor no solo sucedía al causante en sus bienes sino como *pater*, convirtiéndose en jefe del núcleo familiar, dueño del patrimonio y del culto de esa familia”.³

Para fundamentar la existencia de este derecho, se ha pretendido que se trata de un derecho natural, de ocupar el lugar de una persona fallecida que ahora se halla vacante, o que se trata de un derecho basado en motivos biológicos, por el cual los descendientes continúan a la persona del causante, por supuesto no en sus derechos personalísimos, como en sus cargos y funciones o como esposo, o como padre.

Sin embargo, en este caso no podría explicarse la sucesión que les corresponde a los ascendientes, a falta de descendientes, o cuando por testamento la herencia pasa a manos de extraños o parientes no cercanos.

³ Fosar Benlloch, Enrique. **Estudios sobre la sucesión**, pág 90.

El derecho sucesorio, se basa en el afecto presunto del causante. Cuando no ha dejado testamento, la ley considera que la persona fallecida hubiera querido dejarles la herencia a sus próximos parientes, aunque no solo parece considerar lo querido por el causante, ya que si le dejó la herencia a extraños desheredando a los herederos forzosos, son éstos los defendidos legalmente; pudiendo hacer uso de la legítima.

Basándose en estos supuestos, otros doctrinarios opinan que la sucesión se fundamenta en la copropiedad familiar, pero no explica el traspaso de los bienes a extraños en algunos casos.

La incorporación de un derecho al patrimonio de una persona, quiere decir su adquisición.

Esa adquisición, puede obedecer a dos causas que son distintas o bien el derecho nace en cabeza del adquirente, o caso contrario la incorporación deriva de un titular en donde el derecho es preexistente.

Dentro del primero de los supuestos, se está ante la presencia de una adquisición a título originario, donde el derecho es objeto de un acto de creación.

No existe ninguna derivación de la relación, sino una constitución nueva de ella, y trae consigo incompatibilidad derivada de la extinción de una relación anterior si hubiera existido.

Esa característica de adquisición a título originario, se encuentra dada por la ausencia de una relación de hecho vinculante con dos sujetos, uno que transmite y otro adquirente, debido a que el nexo se opera en forma directa entre el sujeto adquirente y el derecho adquirido.

Dentro de la adquisición a título derivado, el derecho es objeto de un acto de traspaso o transmisión, operándose el reemplazo de un sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica, la cual permanece inalterada en sus elementos objetivos.

Es importante, señalar dos características que son relacionadas con el concepto: la primera, es relativa a la identidad y continuidad de los derechos, siendo ello lo que permite llevar a cabo una diferenciación de otras mutaciones de carácter objetivo, como lo son la suplantación y la comunicación; la segunda, consiste en que la sucesión supone de forma necesaria y siempre, que la sustitución de los titulares de la relación jurídica es fundamental para que el sucesor se encuentre en condiciones aptas para el ejercicio del derecho en su propio nombre.

También, es de interés advertir que esa derivación de los derechos puede ser proveniente de la voluntad del causante u originarse en una disposición del ordenamiento jurídico.

La venta y la sucesión intestada, son ejemplos característicos de una y otra de las posibilidades.

Todas aquellas personas a quienes se les transmiten de forma directa los derechos propios de otras personas, se denominan sucesores y ellos son quienes tienen y cuentan con ese carácter, ya que se los otorga la ley, o la voluntad del individuo en cuyos derechos suceden.

1.3. Sucesión entre vivos y *mortis causa*

“La transmisión de los derechos patrimoniales, puede originarse en un acto jurídico bilateral manifestado en un negocio válido, como una venta, una permuta o una donación. Constituye ello la sucesión entre vivos”.⁴

De una forma mayormente característica, la sucesión se califica como *mortis causa*, cuando tiene como presupuesto fundamental y determinante la muerte del sujeto a quien se habrá de suceder.

Se tiene que observar que al erigirse la muerte en el hecho fundamental de la transmisión, ella marca no solamente el momento cronológico determinante de la apertura de la sucesión, sino el hecho jurídico al cual se encuentra vinculada.

Por sucesión por causa de muerte se puede adquirir:

⁴ **Ibid**, pág 101.

- a) Todo el patrimonio de una persona.
- b) Una cuota de ese patrimonio.
- c) Especies o cuerpos ciertos y determinados.
- d) Cosas indeterminadas de un género determinado.

Entre las características de la sucesión por causa de muerte se encuentran las siguientes:

- Es un modo de adquirir derivativo: el derecho no nace en el heredero sino que viene del causante, y por ende el heredero no va a adquirir otros derechos que los que poseía el causante.
- Es un modo de adquirir *mortis causa*: debido a que el dominio solamente se traspasará a la muerte del causante, sea real o presunta.
- Es un modo de adquirir a título gratuito: debido a que no importa un sacrificio económico para el adquirente.

Ello, es de esa forma porque normalmente el heredero va a obtener un enriquecimiento sin sacrificio, pero no le quita el carácter de gratuito el hecho de que el heredero no

adquiera el dominio de ningún bien sino solo deudas.

1.4. Sucesión a título particular y a título universal

La extensión del objeto, es determinante para la sucesión particular o universal. Si la transmisión abarca uno o varios derechos, se le llama sucesión particular o a título particular.

En el caso de que la sucesión por causa de muerte sea a título universal, se está hablando de herencia y de herederos, y se adquiere por ende todo el patrimonio o una cuota del mismo. Pero, también puede ser que se adquiera un legado y en ese caso el modo de adquirir es a título singular.

“Sucesor singular es aquel al cual se transmite un objeto particular, que sale de los bienes de otra persona. No se tiene que tratar necesariamente de la transmisión de un objeto corporal, debido a que también contiene los bienes inmateriales”.⁵

En cambio, cuando la transmisión abarca la totalidad de los derechos contenidos dentro de un patrimonio o en una parte alícuota del mismo; se está ante la presencia de la sucesión a título universal.

⁵ La Cruz Berdejo, José Luis. **Derecho de sucesión**, pág 99

Es la que caracteriza al objeto como un todo ideal, sin tomar en cuenta su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos.

“El sucesor universal, es aquel a quien pasa todo, o bien una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Puede también no abarcar la totalidad, sino solamente una porción determinada de los bienes, debido a que esta porción tiene por base necesario el conjunto total, como la fracción a la unidad”.⁶

La nota esencial que caracteriza al sucesor universal, consiste en la recepción del todo o de la parte alícuota del patrimonio. Con referencia a ello, no se presenta dificultad alguna.

1.5. Elementos de la sucesión *mortis causa*

La sucesión *mortis causa*, ya sea universal o a título particular, se opera debido a la concurrencia de tres elementos:

- Apertura de la sucesión.

- Vocación del sucesor.

- Aceptación.

⁶ **Ibid**, pág 109.

No existe en el derecho guatemalteco, la sucesión sin que se opere por parte del sucesor un acto voluntario de aceptación, y solamente después de ese acto de adición se puede producir la transmisión de forma efectiva, hasta que ello sea la causa de un llamado al lo sucesible.

Pero, para que el acto de aceptación cuente con eficacia es necesario que el llamamiento se haya llevado a cabo, debido a que las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni repudiadas, y si el sucesor presuntivo ha aceptado o repudiado la sucesión de una persona viva podrá aceptarla o repudiarla después de la muerte de esa persona.

Además, la apertura de la sucesión es coincidente con la muerte de una persona o con la declaración de su ausencia con presunción de fallecimiento.

1.6. Fundamentos del derecho sucesorio

Los fundamentos del derecho sucesorio, son relativos al campo de la filosofía jurídica. Por ende, se tienen que limitar a la sencilla enumeración de las respuestas que hayan sido ensayadas para la justificación de la transmisión hereditaria.

- Teoría del derecho natural: como cualquier criterio fundado en una premisa, presenta los inconvenientes que derivan de la dificultad para prestar una definición natural y cae, por ende, en impresiones.

- Teoría biológica: para la misma, la sucesión no es más que una consecuencia de continuar con el orden natural o biológico, tomando en consideración que la muerte quiere decir la continuidad del individuo mediante sus descendientes.

Las normas de carácter sucesorio tienen que obedecer, por ende, a la ley fisiológica. Como se advierte, la explicación no es suficiente debido a que no alcanza la satisfacción del fundamento de la transmisión a los descendientes.

- Teoría del afecto presunto del causante: su punto de partida, se encuentra en la prevalencia de la voluntad del fallecido, la cual se está expresada en el testamento.

Si el causante no lo ha redactado, la ley se tiene que encargar de organizar un sistema que señale una respuesta a la presunción de cuál expresión es la correcta, sabiendo con anterioridad que la ley tiene que interpretar su silencio.

No obstante, ello radica en un principio exacto y es una de las de mayor difusión, y además se resiente de parcialidad.

- Teoría de la copropiedad familiar: contrariamente a la teoría antes anotada, ésta se encarga de rechazar la voluntad del autor, debido a que el derecho del heredero derivaría de su copropiedad sobre el patrimonio que pertenecería a toda la familia.

En esta teoría se observan limitaciones, debido a que de ella resultaría insuficiente la

justificación del llamado de los herederos lejanos.

- Teoría utilitaria: sus partidarios sostienen, que el sistema sucesorio tiene que ser organizado por el Estado fundándose de forma exclusiva en principios económicos y políticos, que den respuesta a la manera de organización del gobierno.

- Teoría negatoria: parece obvio señalar que todas las teorías antes anotadas, se encargan de reconocer como premisa fundamental la existencia del derecho de propiedad. Para la tesis socialista, el carecer de fundamento el dominio privado, no tiene validez alguna.

Todas las teorías que se han enunciado se resienten de parciales, al centrar su atención en uno de los aspectos relacionados con el problema, y resultan ser insuficientes para darle explicación en su integridad.

1.7. Clases

La naturaleza de la fuente del llamamiento, puede ser determinante de diversas clases de sucesiones, ya sea que el título creador de la vocación, se encarga del reconocimiento del origen de las disposiciones legales; o bien en la voluntad del causante.

“Conceptualmente, corresponde entonces distinguir, en primer término, la sucesión

legítima de la voluntaria. A su vez, dentro de esta última categoría puede admitirse una subdivisión motivada en la formulación de la voluntad, debido a que ella puede manifestarse unilateralmente mediante el acto jurídico del testamento; o en forma bilateral por el concurso de dos o más voluntades reguladas contractualmente”.⁷

La posibilidad voluntaria contractual ha sido tomada por un lado, en términos generales, por el sistema permitido, no admitiendo la validez de los pactos sucesorios.

En el derecho guatemalteco, respondiendo a la tendencia que impera en los ordenamientos modernos, se permite la coexistencia de la fuente legal y de la testamentaria, apartándose por completo la solución del sistema romano que no permite la admisión de la compatibilidad de la sucesión testamentaria, que se manifiesta en el conocido aforismo *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*.

Al lado del acto jurídico de la muerte, puede también operar de manera conjunta o bien consecutiva el acto jurídico de carácter unilateral del testamento, y de conformidad uno o el otro, o bien ambos a la vez, la sucesión se presenta como legítima, testamentaria o mixta.

⁷ **Ibid**, pág 134.

“La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive a la cual la ley o el testador llama para recibirla”.⁸

La sucesión se denomina legítima, cuando solamente es deferida por la ley, y se llama testamentaria cuando lo es por la voluntad del hombre y manifestada en testamento válido.

Puede también diferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposiciones legales.

En relación a la forma de operar en conjunto, o de manera consecutiva de ambas fuentes, es de importancia recordar la función de la voluntad y la función legal, para que así exista una adecuación consecutiva que se atiende, en primer lugar, a la voluntad del causante manifestada en un acto de última voluntad al cual se le reconoce una eficacia superior a los intereses, limitándose la ley a la asignación a sí misma; para la existencia de una función supletoria que cobrará eficacia cuando falte el testamento.

En cambio, la adecuación simultánea y consecutiva que caracteriza al sistema guatemalteco, contempla como primordial el derecho de determinados herederos, de forma que solamente cuando los mismos falten se extiende la eficiencia del testamento y se atribuya legalmente, por último una función supletoria similar a la de primera adecuación.

⁸ Binder. **Ob. Cit.**, pág 56.

El ordenamiento positivo guatemalteco, establece como predominante la función legal cuando existen herederos de llamamiento forzoso, y frente a ellos se limita la posibilidad testamentaria, que solamente se expande en su ausencia.

1.8. Pactos relativos a la herencia

La sucesión, puede obedecer a una fuente de carácter voluntario contractual, en función de una manifestación de voluntad que sea bilateral.

Es constitutiva de un pacto sucesorio, al que se le define como una convención a través de la cual el causante organiza su sucesión de conformidad con otros interesados, o éstos, estipulando entre sí en vida del causante, transfieren sus derechos.

“Pacto sucesorio, es el contrato cuyo objeto es el todo o la parte de una herencia futura y cuyo contenido es concerniente a su organización o a un aspecto de esa organización, por referirse a disposiciones de transferencia de derechos sucesorios eventuales o por tener relación a reglas de distribución de la herencia o a otras cuestiones de carácter sucesorio”.⁹

Ello, permite la existencia del pacto y de tres condiciones. La primera, consistente a que se celebre en previsión de una herencia futura, o sea, todavía no abierta.

⁹ **Ibid**, pág 23.

La segunda, relacionada con el objeto del contrato para que forme parte de esa sucesión, no siendo para el efecto necesario que se encuentre referido a ello o a una parte alícuota, bastando que se aplique a una cosa determinada.

Y como tercera, que el pacto sea celebrado como un mérito a un derecho de tipo hereditario, y no a un título de crédito u otra clase.

Es conveniente, advertir que la denominación abarca diversas figuras. En primer lugar, el pacto *instituito*, ello es, aquel por el cual se dispone de la misma herencia para después de la muerte. El pacto renunciativo, mediante el cual se renuncia a una herencia en vida del causante. Por último, el pacto dispositivo, por el cual el sucesible dispone de la herencia abierta en beneficio de un tercero.

En los dos primeros, la estipulación se anula, mientras que en el último el contrato se vincula a éste con cualquier extraño.

La institución del pacto sucesorio no ha contado con la simpatía del legislador, y la prohibición de esas convenciones se remonta al derecho romano, que incorporó una minuciosa casuística.

Los motivos que han impulsado a prohibir la vocación contractual en los tiempos clásicos, obedecen a una doble orden de razones: se ha aducido, en primer término, que esas convenciones resultan contrarias a las buenas costumbres, debido a que giran

en torno de una especulación sobre la muerte y la ventaja queda subordinada a la proximidad del deceso, lo que provoca el deseo de ese evento; en segundo lugar, se esgrime la defensa de la libertad de testar, que queda de esa forma menoscabada al restringirse al causante la facultad de disponer por medio del testamento.

Mas modernamente se han agregado otras consideraciones, tales como la que dichos pactos resultan perjudiciales y lesivos, debido a que ordinariamente por las circunstancias en que se celebran, se acepta que las convenciones se traducen en una despiadada usura, arguyéndose además que la prohibición tiende a impedir que se altere la igualdad entre los herederos forzosos; mediante convenciones en contra del principio democrático de la división igualitaria entre los sucesores.

“No pocas argumentaciones doctrinales en los tiempos modernos, han señalado la insuficiencia de sus razones, y esta corriente permisiva se ve robustecida por el acogimiento que el pacto sobre herencia futura han brindado ordenamientos de prestigio”.¹⁰

Pero, la tendencia imperante en los códigos civiles es la prohibitiva, y tienen que agregarse los dictados con posterioridad.

No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate, ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares.

¹⁰ Pala Mediano, Francisco. **Derecho de sucesión por causa de muerte**, pág 89.

Concordantemente, no se permite la transacción sobre los derechos eventuales a su sucesión ni sobre la sucesión de una persona viva, ni se admite la cesión de las esperanzas de sucesión.

A su vez, las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse, debiéndose formular la opción únicamente después de la apertura, agregándose que el heredero presuntivo que hubiera aceptado la sucesión de una persona viva, podrá sin embargo aceptarla o repudiarla después de la muerte de esa persona.

Pero, no obstante este categórico rechazo, que en principio el legislador adoptó y que cuidó de regular minuciosamente, es dable encontrar en el ordenamiento posibilidades de pacto sobre herencia futura, ya sea porque las figuras soslayan los límites prohibidos, ya sea en mérito a autorizaciones especiales de la ley que derogan la norma genérica. Estas últimas son las excepciones genuinas a la prohibición.

Se permite una convención previendo una sucesión que no se ha abierto todavía, cuyo objeto versa sobre la futura sucesión, y que se condiciona a un derecho presuntivo.

Puede darse, según las circunstancias la posibilidad de pactos sobre herencia futura en las normas contractuales que en las sociedades regulan la eventualidad del deceso de uno de los socios durante la vigencia de la sociedad.

No es pacífica la doctrina, en cuanto a las proyecciones de la prohibición sobre diversas

figuras.

Es preciso establecer distinciones, para determinar si la obligación consiste en un mutuo en el cual el deudor se obliga a devolver con lo que reciba de la herencia, se está frente a un pacto sucesorio alcanzado por la prohibición, ya que en definitiva se ha pactado la transmisión actual de un beneficio patrimonial que se obtendrá de una sucesión aún no abierta.

Pero en cambio, no se debe ver un pacto sobre sucesión futura en la convención por la cual la exigibilidad de una deuda es postergada hasta la muerte de una tercera persona, de la que el deudor es heredero presunto.

Ello es así, al menos si el deudor debe, después de la muerte de esa persona, permanecer obligado en todos los casos, aun cuando no heredase o no recibiese nada en esa sucesión.

El testamento otorgado en cumplimiento de un pacto en sentido lato, es también un pacto de herencia futura, para el contrato por el cual uno de los estipulantes se obliga a instituir como heredero o legatario al otro. En relación al contrato en sí, no cabe ninguna de que cae bajo la sanción de nulidad.

Se rechaza su validez, sea porque éste se ha otorgado como consecuencia de una convención nula, sea porque no es el fruto de una voluntad genuinamente libre y espontánea.

Existen discrepancias sobre la validez del mandato conferido para ser ejercitado una vez que se efectivice el llamamiento a una sucesión aún no abierta.

Para una posición, esa posibilidad es válida, aduciéndose que el mandato es esencialmente revocable permitiendo al mandante conservar la libertad de aceptar o repudiar la herencia, a su criterio al serle deferida.

A ello, se agrega la conveniencia práctica de su admisibilidad, en consideración a los casos en que el sucesible debe alejarse del lugar donde habrá de producirse la apertura de la sucesión.

Se observa, sin embargo, que si el mandato fuera irrevocable y ello caería dentro de la prohibición.

1.9. Asignaciones por causa de muerte

Se les denomina asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Asignatario, es la persona a quien se hace la asignación.

Los asignatarios a título universal, son cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, y ello es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y no se imponen a determinadas personas.

Lo que caracteriza a los herederos, es ser un asignatario a título universal, de forma que el heredero sucede al causante en todo su patrimonio o en una cuota.

Cuando la persona contrata, lo hace para sí y para sus herederos, pues estas personas representan al causante, hay una especie de subrogación personal.

A los herederos se les traspasan todos los derechos y obligaciones transmisibles, los que no lo son no se transmiten. La excepción es que hayan derechos y obligaciones intransmisibles.

El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales no designa cuotas.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designación de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

Los herederos son asignatarios a título universal, estos herederos pueden ser de dos tipos, a título universal y de cuota.

No se crea que por ser a título universal, se es el único, sino que solo lo es sin

asignación de cuota, el causante no ha designado la cuota que le corresponde a quien.

Tampoco debe pensarse que el heredero a título universal va a recibir más bienes que un asignatario de cuota, pues si los herederos son universales a falta de uno de ellos opera el acrecimiento, aumenta la cuota de los demás, en cambio, en el caso de los herederos de cuotas, si la muerte del asignatario se produce antes del causante la cuota del resto no acrece; sino que operan las reglas de la sucesión intestada.

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios y no representan al testador, y no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo se entiende por perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos.

Los legatarios no representan al testador, no tienen otros derechos ni cargas de las que expresamente se les confiera, pero tienen una responsabilidad subsidiaria.

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos.

Esta distinción, tiene efectos en primer lugar porque el legatario de especie o cuerpo cierto va a adquirir el dominio de la cosa legada por el modo de sucesión por causa de muerte al momento de fallecer; y no estará en la masa hereditaria.

En cambio, si el legado es de género, no se adquiere por sucesión por causa de muerte sino por tradición.

Lo que se adquiere a la muerte del causante es un crédito, el derecho a exigir la entrega del legado.

Otro aspecto importante es que si el legado es de especie o cuerpo cierto, si este no se entrega, el legatario puede incluso demandar por la acción reivindicatoria para reclamar la cosa legada.

En tanto que el legatario de género no la tiene pues aun no es dueño, lo único que posee es un crédito para demandar a los herederos la entrega del legado. El dominio de los bienes se adquirirá al momento de efectuarse la tradición.

Desde el momento en que el legado, o cuerpo cierto es adquirido por sucesión por causa de muerte, los frutos son pertenecientes al legatario desde la muerte del causante.

Es esencial señalar que en cambio, en el legado de género, los frutos serán del

causante desde el momento de la tradición, o desde aquel en que se ponga en mora a los herederos o albaceas.

“La sucesión es el hecho que habilita a los herederos, para tomar posesión de los bienes hereditarios. Luego la apertura de la sucesión, da lugar a la sucesión por causa de muerte”.¹¹

La sucesión en los bienes de una persona, se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

Producida la muerte del causante se produce la apertura de la sucesión, sea por que exista una muerte real o presunta. En el caso de la muerte presunta, la sucesión se abre con el Decreto de posesión provisoria o con el de posesión definitiva.

El determinar el momento en que se produce la apertura, tiene importancia para una serie de efectos: es en este momento en que se deben cumplir los requisitos; hay que estarse a esa fecha para saber cuales son los bienes que van a pasar a la sucesión y quienes van a ser sus herederos; la legislación vigente va a ser la aplicable a ese momento; tiene importancia también pues al momento de aceptarse o rechazarse la asignación, esta manifestación de voluntad se va a retrotraer al momento de la muerte del causante; a partir de la apertura de la sucesión los herederos o legatarios pueden ceder su derecho de herencia, ya no va a haber pacto sobre la sucesión futura; desde

¹¹ **Ibid**, pág 99.

el momento de la apertura, se produce una indivisión hereditaria que normalmente va a terminar con la partición.

La delación se produce al momento de fallecer el causante, por regla general. La excepción se produce cuando se trata de una asignación condicional, en que la delación se producirá al momento de producirse la condición.

La doctrina ha entendido que solamente se trata de condiciones suspensivas, y debido a su naturaleza las resolutorias requieren de delación previa.

1.10. Derecho de transmisión

Puede ocurrir que fallezca el causante, se produzca la delación y este asignatario fallezca antes de aceptar o repudiar.

Esto da lugar al llamado derecho de transmisión, que quiere decir que la opción que tenía el signatario pasa a sus herederos.

Esta no es ninguna excepción a las reglas generales, pues esta opción ya se ha incorporado a su patrimonio; aun cuando no lo había ejercido.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a

sus herederos el derecho de aceptar o repudiar esa herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

El derecho de transmisión juega un papel de importancia tanto en las herencias testadas como intestadas.

En este derecho interviene, en primer lugar, el primer causante, luego el transmitente o transmisor, que es el heredero o legatario del causante, y el adquirente del derecho de transmisión llamado transmitido, quien debe ser necesariamente heredero del transmitido o transmisor.

El transmisor o transmitente debe tener respecto del causante, la calidad de heredero o legatario; el transmitente o transmisor debe fallecer después del causante pero, a su vez, antes de aceptar o repudiar la asignación que deviene del causante; el derecho del transmitente o transmisor no tiene encontrarse prescrito; y debe ser capaz y digno de suceder al causante.

CAPÍTULO II

2. Las personas

La persona jurídica es una persona ficticia, o sea, el resultado de una ficción, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Como nace por creación o autorización de la ley, la persona jurídica tiene todos los atributos de la personalidad por el reconocimiento o autoridad que la ley le otorga o confiere.

Así, son personas jurídicas los municipios, las sociedades, las instituciones de beneficencia o asistencia social, las fundaciones, y las corporaciones.

Además de existir en el mundo jurídico, personas individuales o físicas, existen colectividades de personas físicas que, por mandato o disposición de la ley, llegan a ser titulares de derechos y obligaciones como colectividad.

El Estado es la persona jurídica o persona colectiva por excelencia. Es de condición perpetua o permanente. Las personas jurídicas o morales le están subordinadas, y de ella reciben su consagración social como valores jurídicos.

2.1. Definiciones

“Persona jurídica, es toda unión o institución que el ordenamiento legal reconoce como un sujeto jurídico, como titular de derechos y deberes y portadores de una voluntad para ejercitarlos y cumplirlos”.¹²

“Las personas jurídicas son aquellas que constituyen una unidad orgánica, resultante de un colectividad organizada de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social durable y permanente, el Estado le reconoce una capacidad de derechos patrimoniales”.¹³

Se define de la siguiente forma: son personas jurídicas, aquellos seres abstractos formados por una colección de personas con fines humanos y racionales, y son sujetos de derechos y obligaciones.

2.2. Personas jurídicas en el Código Civil de Guatemala

El Código Civil guatemalteco no ofrece ningún concepto o definición de las personas jurídicas. Se limita, solamente en su Artículo 15 a dar una lista o enumeración de ellas:

“Son personas jurídicas:

¹² Borda Fernández, Guillermo. **Tratado de derecho civil y familia**, pág 7.

¹³ **Ibid**, pág 56.

- 1) El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley.
- 2) Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas y reconocidas por la ley.
- 3) Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religioso, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados y autorizados por la autoridad correspondiente, se considerarán también asociaciones.
- 4) Las sociedades, consorcios o cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes”.

2.3. Personas jurídicas en la Constitución Política de la República

En la actual Constitución Política se encuentra el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y con relación a las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, se necesita la obtención del reconocimiento como personas jurídicas de acuerdo a las reglas de su institución y el gobierno puede negarlo si no fuere por razones de orden público.

En el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce la personalidad jurídica de la Universidad de San Carlos, y en el Artículo 85 de ese mismo cuerpo legal le reconoce a las universidades privadas su personalidad jurídica desde el momento en que sea autorizado su funcionamiento.

2.4. Generalidades de la persona jurídica

Los aspectos generales de la persona jurídica, se pueden resumir a cuatro:

- Consiste en un conjunto de personas y bienes.
- Tiene un fin constante por desarrollar o cristalizar, que no puede ser llevado a cabo por una sola persona.
- Posee un reconocimiento legal, en donde la ley la declara y reconoce como persona jurídica.
- Puede ser sujeto de derecho.

2.5. Atributos de la persona jurídica

Los atributos de la persona jurídica, son los mismos de la persona civil, siendo esos atributos los siguientes:

- La personalidad y capacidad.

- Nombre.

- Domicilio.

- Patrimonio.

La personalidad, es la apreciación de la persona tomada en consideración en sí misma, en relación a su existencia y capacidad, como sujeto de derecho.

De ello, goza plenamente la persona jurídica, por ministerio, declaración o reconocimiento de la ley.

En relación a la capacidad, se tiene que establecer que las personas jurídicas tienen capacidad de derecho, la cual ostentan y disfrutan desde su constitución o reconocimiento legal.

Las personas jurídicas tienen capacidad de hecho o de ejercicio, debido a que si bien pueden actuar u obrar por sí mismas por medio de representantes, apoderados o mandatarios que ellos mismas se dan o asignan, en esa órbita están sujetas a determinadas limitaciones, que menoscaban tal capacidad; y que, en respecto, no puede tener la amplitud o libertad de que disponen las personas individuales.

El Artículo 16 del Código Civil, Decreto Ley 106: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

Ello, es en relación al nombre que tiene que establecerse que es variable, debido a que se encuentra sujeto a las circunstancias de nacimiento de la persona jurídica.

Las instituciones de derecho público adquieren su nombre por medio de la ley que las crea o reconoce.

Las fundaciones llevan el nombre que designe el fundador, y cuando no lo dan, por lo común son los administrados quienes le ponen el nombre del fundador.

Las asociaciones toman el nombre que decida la voluntad mayoritaria o unánime de los asociados.

Las sociedades y consorcios tienen el nombre o razón social, de acuerdo con su tipo o clase. El domicilio de las personas jurídicas, conforme el criterio doctrinario, es fijo y obligatorio.

El Artículo 38 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste se creación o, en su

defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales”.

El Artículo 39 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto a los actos o contratos que éstas ejecuten”.

Por último, en lo que concierne al patrimonio se tiene que expresar que respecto de las personas jurídicas se ha establecido el principio separatista.

Es aquel por el que se reconoce en las legislaciones que el patrimonio del ente jurídico es absolutamente diferente y nada tiene que ver con el de sus integrantes o componentes.

Como consecuencia lógica de tal principio fundamental, los miembros de una colectividad jurídica no son responsables de las deudas u obligaciones contraídas por ella; empero, puede darse el caso, y ello es factible y perfectamente legal, que uno o varios miembros sean codeudores solidarios con la persona jurídica deudora.

Ente los atributos de la persona jurídica suele incluirse el Estado, con el sentido de nacionalidad.

2.6. Similitudes y diferencias de las personas jurídicas

Dentro de las similitudes, tanto las personas jurídicas e individuales tienen personalidad y capacidad, nombre, domicilio y patrimonio.

Las diferencias son muy ostensibles: en lo que respecta a la capacidad habrá de observarse que la persona jurídica no sufre alteraciones o menoscabos por causas físicas o psíquicas, ni por minoridad, como ocurre a las personas físicas o individuales.

Las mismas, por las causas apuntadas pueden ser sometidas a interdicción, o sujetas a patria potestad o tutela. La persona jurídica está exenta de esos riesgos o contratiempos.

La persona jurídica carece por completo del derecho de familia, lo cual es evidente. Aunque disfruten del derecho patrimonial, las personas jurídicas se encuentran impedidas de testar o ejercer la testamentifacción activa, que es un acto solemne propio y exclusivo de la persona humana. En cambio, tienen la testamentifacción pasiva, o el derecho de adquirir por testamento.

En el aspecto penal, las personas jurídicas como tales, carecen de responsabilidad, pero si alguno de sus miembros o sus representantes, en sus actos sociales, obran el margen de la ley o con infracción de la misma, como personas individualmente consideradas tienen responsabilidad penal.

Las personas jurídicas carecen completamente de derechos políticos o derechos ciudadanos, que son esencialmente individuales.

El Artículo 16 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las personas jurídicas forman una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

El Artículo 18 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan. El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación”.

El Artículo 64 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Podrá asimismo declararse la muerte presunta:

a. De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiera encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año

de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella.

b. De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año de su desaparición.

c. De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro”.

En relación a la terminación o extinción las personas jurídicas se encuentran sometidas a causas muy particulares, de conformidad con su naturaleza u origen.

En efecto, las instituciones de derecho público se extinguen por la derogación de la ley que las haya creado o reconocido.

El Artículo 1768 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1. Por concluirse el tiempo convenido para su duración, por acabarse la empresa o el negocio que fue objeto de la sociedad o por haberse vuelto imposible su consecución.
2. Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, a menos que el contrato social señale un porcentaje menor.
3. Por quiebra de la sociedad.
4. Por muerte de uno de los socios, a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto.
5. Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquiera otra causa que

le prive de la administración de sus bienes.

6. Por quiebra de cualquiera de los socios.
7. Por voluntad de uno de ellos”.

El Artículo 21 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Si el fin de la fundación no fuere realizable, o si resultaren insuficientes los bienes para la finalidad propuesta, o se hiciere oneroso su mantenimiento, probadas estas circunstancias ante el juez de Primera Instancia competente, será incorporado el patrimonio de la fundación a otra institución que persiga fines análogos.

2.7. Clasificación de las personas jurídicas

Dos son los criterios adoptados en la doctrina, para clasificar las personas jurídicas:

a) Por la forma de su constitución: pueden ser de tipo asociacional y de tipo fundacional.

- De tipo asociacional: equivalen al Estado, Municipalidades, Instituciones de Derecho Público, Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Banco de Guatemala, Sociedades, Universidades Privadas, Iglesias de todos los cultos, Asociaciones y Corporaciones en general.

- De tipo fundacional: equivalen a las fundaciones.

b) Por el fin u objetivo que persiguen: hay de tipo necesarias o de derecho público, y voluntarias o de interés privado.

- Necesarias o de derecho público: se refieren al Estado, Municipalidades e instituciones de derecho público.

- Voluntarias o de interés privado: se refieren a asociaciones, sociedades, corporaciones, consorcios y fundaciones.

2.8. Fundamento constitucional de las personas jurídicas

El fundamento constitucional de las personas jurídicas se encuentra en el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional”.

2.9. Las fundaciones

Han sido definidas como afectaciones de capital o, capitales afectados a una finalidad determinada, generalmente de tipo benéfico, de asistencia social y educativa.

De acuerdo con el Artículo 20 del Código Civil, Decreto Ley 106 se constituirán por escritura o por testamento. En el instrumento de constitución se habrá de indicar el

patrimonio afecto, el fin a que se destina y la forma de su administración.

La autoridad aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuere contraria a la ley. A falta de disposiciones adecuadas y suficientes, la autoridad dictará las reglas indispensables para cumplir a cabalidad con la voluntad del fundador.

Es obligación del Ministerio Público velar por que los bienes de las fundaciones se empleen debidamente, conforme su destino.

Si el fin de la fundación no fuere realizable, o si resultan insuficientes los bienes para la finalidad propuesta, o se hiciere oneroso su mantenimiento, probadas estas circunstancias ante el Juez de Primera Instancia competente, será incorporado el patrimonio de la fundación a otra institución que persiga fines análogos, salvo lo que a este respecto hubiere dispuesto el fundador.

Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento.

2.10. Entidades de interés público

Las entidades de interés público como los establecimientos de asistencia social y otras instituciones similares, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 18: “Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyen. El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondientes podrán ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación.

El Organismo Ejecutivo deberá emitir en un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento que norme y establezca los requisitos de inscripción ante el Registro Civil”.

El Artículo 31 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las compañías o asociaciones extranjeras, establecidas en Guatemala y las sucursales y agencias extranjeras, que infrinjan las prescripciones contenidas en el Artículo anterior, podrán ser clausuradas por la autoridad administrativa, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido con ocasión de sus actividades.

Las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, estarán sometidas a la vigilancia del Estado. Dichas entidades y las sociedades por acciones, podrán también ser intervenidas por el Ejecutivo cuando el interés o el orden público lo requieran”.

CAPÍTULO III

3. La familia

El derecho de familia consiste en el conjunto de normas y de instituciones jurídicas encargadas de regular las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y en relación a terceros. Esas relaciones, se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

La familia, es el núcleo de la sociedad, siendo ella una definición exacta e idónea para clarificar, no solamente por lo que es la familia, sino su importancia dentro de la comunidad.

Ello, se debe a que la familia forma a quienes actuarán en el futuro, dentro de la sociedad. Cada padre y madre, forman a los hombres y mujeres del futuro. Aquellos que tomarán, en algún momento, las riendas del país.

Por ende, es de suma importancia, el hecho de que las familias están bien constituidas. Para que sus hijos, se puedan formar en una ambiente acogedor.

Los caracteres del derecho de familia, son sus normas son de carácter público, los fallos que resuelven conflictos del grupo familiar en la mayoría de los casos no alcanzan la calidad de cosa juzgada, son sentencias formales en su mayoría, no son sentencias

materiales, es decir, las sentencias familiares son revisables ulteriormente; la autonomía de la voluntad es restringida y no se pueden extinguir o modificar una relación interpersonal del grupo familiar sin intervención del juez, y sus normas son para regular la comunidad familiar.

3.1. Naturaleza jurídica

De forma tradicional, se considera que el derecho de familia, consiste en una sub-rama del derecho civil, pero, debido a que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que de forma habitual se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas solamente por criterios de interés individual y por la autonomía de la voluntad, en la actualidad se considera que es una rama autónoma del derecho con principios auténticos.

Pero, para ser considerados como autónomas, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

3.2. Características

Sus características son las siguientes:

- Contenido moral o ético: esta rama jurídica de forma habitual, cuenta con normas sin sanción o que tienen sanciones bien reducidas y obligaciones

fundamentalmente incoercibles. Por ende, no es posible la obtención del cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre.

- Regula situaciones o estados personales: consiste en una disciplina de estados civiles, que se imponen *erga omnes*. También, estos estados pueden originar relaciones debido a que son consecuencia de esos estados, y por ende, inseparables de ellos.

- Predominio del interés social sobre el individual: esta rama cuenta con un claro predominio del interés social, en sustitución del interés individual.

Ello genera importantes consecuencias: normas de orden público, o sea son imperativas e indisponibles que no dejan a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia, sin perjuicio que la voluntad sea insustituible en muchos casos pero solamente para dar origen al acto; reducen la autonomía de la voluntad, como consecuencia de lo anotado y por ende el principio de la autonomía de la voluntad que es la base del derecho civil y no rige en estas materias; reglamenta las relaciones de familia, debido a que esta disciplina a diferencia del derecho civil, origina determinadas relaciones de superioridad.

También existe dependencia de los derechos y deberes especialmente para padres e hijos, aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos.

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, necesitan de determinadas formalidades y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades.

3.3. Definición

“Derecho de familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización, y disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial”.¹⁴

3.4. La familia

De conformidad con la Declaración de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los lazos principales que la definen son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, que en algunas sociedades solamente permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y los vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.

¹⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág 34.

También, puede diferenciarse la familia de conformidad con el grado de parentesco entre sus miembros.

No existe consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente se encuentra definida por algunas leyes, y esa definición suele darse debido a que cada ley la determina.

Debido a su difusión, se considera que la familia nuclear es la familia básica. Pero, las formas de vida familiar son bien diversas, dependiendo de factores de orden social, cultural, económico y afectivo.

La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad.

Ello, explica el elevado número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de las familias monoparentales en las sociedades industrializadas y el reconocimiento legal de las familias homoparentales en las sociedades.

3.5. Tipos de familia

Las familias pueden ser clasificadas en los siguientes tipos:

- Familia nuclear: formada por la madre, el padre y su descendencia.

- Familia extensa: se encuentra formada por los parientes cuyas relaciones no son solamente entre padres e hijos. Una familia de tipo extenso puede incluir también a los abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.

- Familia monoparental: en la misma el hijo o hijos, viven solamente con uno de los padres.

- Familia homoparental: en ella el hijo o hijos viven con una pareja del mismo género.

- Familia ensamblada: se encuentra compuesta por agregados de dos o más familias, y otros tipos de familia que son aquellas conformadas solamente por hermanos, por amigos donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.

En muchas sociedades, también se presentan familias unidas por lazos afectivos, más que consanguíneos o legales.

Entre este tipo de unidades familiares, se encuentran las familias que están encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos.

3.6. Etimología

“El término familia procede del latín familia, consistente en el grupo de siervos y esclavos relativo al patrimonio del jefe de la gens”.¹⁵

Deriva de *famulus*, siervo, o esclavo del osco *famel*. El término abrió su campo semántico, para incluir también a la esposa e hijos del *pater familias*, a quien legalmente pertenecían, hasta que se acabó reemplazando a la gens.

Tradicionalmente se ha vinculado la palabra *famulus*, y sus términos asociados, a la raíz *fames*, de forma que la voz es referente, al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familias* tiene la obligación de alimentar.

3.7. Origen y concepción

La familia supone por un lado la alianza, el matrimonio, y por el otro una filiación, con los hijos.

La misma, tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros.

¹⁵ *Ibid*, pág 44.

La familia se encuentra constituida por los parientes, es decir, por aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

Las familias se encuentran constituidas, por miembros que acostumbran compartir la misma residencia.

Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa.

El nacimiento de una familia, generalmente ocurre como resultado de la interrupción de una anterior o de la unión de miembros que son procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales; o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley.

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se lleva a cabo mediante mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros.

En dichos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables, como la adopción. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia, asegura su trascendencia.

Por otro lado, la consanguinidad no asegura el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se acostumbra caracterizar a las familias. Ello ocurre, si los lazos familiares fueran equivalentes fueran equivalentes a los lazos consanguíneos.

Los lazos familiares, por ende, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia.

En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico y es también sobre todo, una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo constituye la familia.

3.8. Historia de la familia

“Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según estas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos”.¹⁶

La familia era una unidad económica, en donde los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños.

¹⁶ Carbonnier, Juan. **Derecho civil**, pág 32.

En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

“Después de la reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil, y no es sino hasta el siglo XVIII que incorporan el concepto de infancia actual”. 16

Desde una perspectiva biológica, la niñez y adultez son distintas. Sin embargo, estas diferencias estarán socialmente dadas por las concepciones que existan respecto de ellos, por los desafíos que se les plantean, por las tareas que se espera que cumplan o por los comportamientos que se supone deben tener, entre otros aspectos.

Además, estas concepciones tendrán diferencias, muchas veces de carácter sustantivo, de sociedad en sociedad, en determinados momentos de la historia y según sea el grupo cultural.

Lo que distingue a las sociedades industrializadas de las otras, es el hecho de que los grupos sociales se reclutan menos sobre la base del parentesco que sobre las clases de edad, la clase social, la afinidad, el lugar de trabajo, el ejercicio del ocio.

Los estudios históricos, muestran que la estructura familiar ha sufrido a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización.

El núcleo familiar, era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social; en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas.

Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

CAPÍTULO IV

4. El patrimonio

Los patrimonios de los bienes y derechos son pertenecientes a una persona, física o jurídica. Históricamente, la idea relativa al patrimonio se encontraba ligada a la de herencia.

El individuo puede ser una persona natural o jurídica y por ello se habla de patrimonio empresarial, al ser el mismo el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que pertenecen a una empresa como persona jurídica, y que constituyen los medios económicos y financieros; mediante los cuales ésta puede cumplir de forma eficaz sus objetivos.

“En cuanto a las personas reales y desde un punto de vista amplio, lo heredado por lo general es referente a los bienes y a los derechos a los que los individuos acceden como miembros de alguna comunidad”.¹⁷

Se habla de patrimonio como la herencia, debido a la pertenencia de una familia. Pero, también existen patrimonios a los cuales los individuos tienen acceso como miembros de comunidades mayormente amplias.

¹⁷ Mazeaud, Henri. **Lecciones de derecho civil**, pág 90.

4.1. Definición

“Patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tiene una utilidad económica y por ello es susceptible de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas se encuentran constituida por deberes y derechos”.¹⁸

“El patrimonio es una aptitud para poseer, de tal forma que el patrimonio de una persona también incluye los derechos de propiedad futuros, en el sentido que una obligación actual recae sobre cualquier bien o derecho sobre tal, incluso los adquiridos en el futuro”.¹⁹

Es de importancia, anotar que el valor de un bien patrimonial se descuenta del mismo valor de las cargas que se encuentren gravando los bienes patrimoniales.

4.2. Reseña histórica

La palabra patrimonio viene del latín *patri* y *onium* que significa, lo recibido por línea paterna. El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano, período en el cual quiere decir propiedad familiar y heredable de los patricios, y se transmitía de generación a generación y a la cual todos los miembros de una *gens*.

¹⁸ **Ibid**, pág 94.

¹⁹ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil**, pág 32.

A pesar que el dominio, entendido como derecho sobre la esencia de la cosa, o sea, el derecho absoluto sobre ella, sobre esa propiedad no era de ningún individuo en particular, sino de la familia como tal mediante las generaciones, ese período se entendía que se encontraba bajo el dominio, control, y administración del *pater familias*, quien podía disponer libremente de los bienes pero se encontraba bajo la obligación de preservarla y aumentarla en la medida de lo posible.

“El *pater familias* presidía una comunidad constituida por su mujer, hijos, parientes y esclavos. Tenía sobre todos poder de vida y muerte. Era el dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos, quienquiera los hubiera adquirido con su trabajo”.²⁰

Después, en el derecho romano tardío, el dominio llegó a tomarse en consideración como correspondiente al emperador. Consecuentemente, el concepto de patrimonio se extendió a incluir el derecho que ese emperador tenía sobre la totalidad de la propiedad bajo el control romano.

La ruptura con la concepción tradicional de patrimonio fue tal, que algunas autoridades trazan el origen del concepto a este momento. Otras, por supuesto, lo trazan al derecho romano.

²⁰ Lehmann, Heinrich. **Tratado de derecho civil**, pág 12.

Debido a que las disciplinas sociales modernas, son tendientes a considerar la propiedad como un conjunto de derechos, esa teoría del patrimonio, tiende a referirse a derechos más que a cosas. El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona jurídica.

4.3. Características jurídicas

El patrimonio se considera la herencia de un individuo o su propiedad, y solamente abarca aquellos elementos que son capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria.

De esa forma, existen derechos extramatrimoniales, como lo son el derecho a la vida, a la libertad y al voto, los cuales a pesar de que son ejercidos de forma individual, no son de propiedad individual propiamente, y ese es el motivo por el cual el sujeto no puede disponer de ellos, como si lo puede hacer con los bienes que pertenecen a su patrimonio.

El patrimonio se compone de un activo y de un pasivo:

a) Activo: el mismo abarca todos aquellos bienes y derechos de un mismo propietario. Consiste, en la pertenencia al mismo sujeto de una serie de derechos. Bajo esta denominación se engloban tanto los bienes como los derechos.

b) Pasivo: sobre el pasivo patrimonial, recaen las obligaciones, deudas y cargas en general.

Este pasivo, encuentra su respaldo en los activos que integran el patrimonio. De esa forma, en una sucesión *mortis causa*, los herederos tienen que recibir un patrimonio, que si incluye deudas no satisfechas y exigibles, y se tienen que satisfacer con el activo de la sucesión.

4.4. Teoría del patrimonio

Cada persona tiene un patrimonio, y ese patrimonio es individual, único, indivisible. El mismo como tal es distinto a lo que lo constituye. No todos los derechos o bienes de una persona son patrimoniales, solamente aquellos capaces de ser evaluados monetariamente.

Por último, la mayoría de las autoridades que adoptan esta posición entienden los derechos desde el punto de vista subjetivo.

“La teoría del patrimonio, considera que el patrimonio es independiente de los bienes que una persona posea, inclusive, una persona puede no tener ningún bien, y aún así tiene un patrimonio”.²¹

²¹ **Ibid**, pág 19.

La teoría anotada, es una aptitud para poseer, de tal forma que el patrimonio de una persona también incluye derechos de propiedad futuros, en el sentido de que una obligación actual recae sobre cualquier bien o derecho sobre tal, incluso los adquiridos en el futuro.

Los bienes de la persona, integran un todo unitario que responde por las obligaciones que este haya encontrado, o sea, cuando una persona se obliga, obliga a la masa de bienes.

El deudor puede enajenar todos sus bienes, para después sustituirlos por otros que sean completamente distintos, y el acreedor no puede hacer nada para evitarlo, pero cualquiera sean esos bienes, el acreedor continúa manteniendo su derecho.

4.5. Vinculación con la personalidad

El patrimonio, es una consecuencia de la personalidad. Los elementos activo y pasivo, se encuentran sometidos a las disposiciones de una única voluntad que consiste en la persona titular. De esa premisa, se desprenden tres principios:

- Solamente las personas pueden tener patrimonio: ello acapara tanto a las personas físicas, como también a las jurídicas.

- Toda persona tiene un patrimonio: con la separación de los bienes del patrimonio, se llega a la conclusión que toda persona tiene un patrimonio, cuyos contenidos varían. El patrimonio, no es más que una potencialidad adquisitiva que toda persona tiene.

- La relación entre persona y patrimonio no consiste en un derecho. La persona es titular de su patrimonio, pero no tiene sobre él derechos de disposición. Una persona, no puede transmitir su derecho o adquirir bienes en el futuro.

4.6. Caracteres derivados

Los caracteres derivados del patrimonio, son los siguientes:

a) Intransmisibilidad del patrimonio: la cual a su vez se divide en transmisión *mortis causa* y transmisión *inter vivos*.

- Transmisión *mortis causa*: cuando el sujeto muere, se extingue la personalidad titular del patrimonio. Es decir, el patrimonio se desvincula de la persona, transmitiéndose a los herederos, que actúan como una extensión de su personalidad. De esa forma, la sucesión no se dispone sobre los bienes y las obligaciones del fallecido, sino sobre todo su patrimonio en general.

- Transmisión *inter vivos*: la cesión del patrimonio *inter vivos* ha quedado prohibida, debido a que el patrimonio es una característica de la personalidad.

b) Indivisibilidad del patrimonio: siendo la personalidad indivisible y el patrimonio consiste en una emanación de aquella, una persona solamente puede tener un patrimonio.

c) Inembargabilidad del patrimonio: bajo el mismo criterio anterior, el patrimonio es inembargable. Ello, debido a que no tiene sentido tomar en consideración los bienes de una persona y embargárselos como medio potencial de adquisición de derechos y obligaciones pecuniarias futuras.

Existen autores, que aceptan al patrimonio como un conjunto de bienes de una persona. O sea, lo definen como la agrupación de bienes y no como un carácter de la personalidad de todo individuo. Además, señalan que la distinción entre bienes y patrimonio no es de utilidad en la práctica.

Ente esas críticas, una de las de mayor interés consiste en que si se acepta que las asociaciones o empresas cuentan con un patrimonio, entonces se tiene que aceptar que ese patrimonio no es igual al de los individuos que integran esa asociación o empresa en el sentido que ninguno de esos individuos como tales puede disponer de forma libre de ese patrimonio social y que las obligaciones sobre el mismo no recaen sobre el patrimonio de la sociedad, ya que ese patrimonio pertenece a la sociedad como individuo moral o jurídico. Pero esa existencia es solamente una ficción, ya que realmente ese patrimonio es perteneciente a los individuos que forman la sociedad.

El desarrollo lógico de la idea anotada, naturalmente lleva a la negación de la ficción legal de la persona jurídica y su reemplazo con la concepción más sencilla que no es el caso estrictamente que los bienes o derechos de tal persona jurídica, son pertenecientes a todos y no pertenecen a nadie; sino al fin al cual se encuentran dedicados con propósitos de asociación.

4.7. Patrimonio objetivo

El ordenamiento jurídico puede pretender proteger, además de las personas ciertas finalidades u objetivos, y por ende no es difícil aceptar que, en torno a esa finalidad, puedan agruparse también bienes y obligaciones o deudas: la cesibilidad, transmisibilidad y la embargabilidad.

Sin perjuicio que se establezca el principio del reconocimiento legal de sociedades de capital social en un sentido estrictamente comercial, la concepción es capaz de interpretaciones mayormente amplias, lo que ha establecido la base legal para la existencia de sociedades altruistas, que son aquellas que tienen por objetivo no obtener ganancias para ellas sino para otros, siendo los beneficiarios ya sea quienes los socios designen o los mismos socios.

El concepto de patrimonio objetivo admite aún una interpretación más amplia, basada en la comunidad de las aspiraciones y necesidades presentes, el sentir de los hombres de una misma comunidad, quienes se tienen que encargar de la defensa de un

patrimonio común de ideas. Ello sugiere, una concepción de patrimonio que se extiende a incluir no solamente los bienes físicos sino también aquellos intelectuales o culturales, lo heredado como miembros de una comunidad más amplia que la familiar. Consiste en el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos.

En los Estados modernos, al costado de un patrimonio general estatal, comprendiendo a todos los bienes afectados al servicio público, existe un elevado número de patrimonios públicos que son secundarios, en donde las comunas tienen servicios públicos distintos de los servicios estatales, con un conjunto de bienes que son afectados y que integran de esa forma un patrimonio de carácter público diferente al del Estado.

Este patrimonio abarca un conjunto de actividades diferentes de orden material o inmaterial, perseguidos por los diferentes actores que viven en una misma ciudad, y se encuentra condicionado por la existencia de una necesidad mínima que esté reconocida por cada uno, y con ello se permite hacer posible la realización de los objetivos de otros, siendo esta necesidad mínima y reconocida por cada uno, para de esa forma hacer posible la realización de los objetivos de otros.

Esa necesidad mínima, es una condición necesaria para el aseguramiento de una reproducción mínima de la configuración social y de las condiciones de vida de todos

los que cohabitan en un mismo medio. Ello es, lo que constituye la esencia del patrimonio. Esa noción, sustenta las concepciones modernas de patrimonio cultural y natural.

Ello, a su vez ha dado origen a varias iniciativas legales que definen específicamente ese patrimonio en diferentes jurisdicciones.

CAPÍTULO V

5. Fundamentos jurídicos que informan la revocación, nulidad, falsedad y caducidad en las disposiciones testamentarias

El testamento es un acto solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él; mientras viva.

El Artículo 934 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Libertad de testar. Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero, la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados”.

5.1. Definición

El Artículo 935 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Concepto del testamento. El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

5.2. Límites de la libertad de testar

El Artículo 936 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Límites de la libertad de testar. La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas”.

El Artículo 937 del Código Civil regula: “Es prohibido el contrato de sucesión recíproca. Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquier otras personas, y es nulo el testamento que se otorgue en virtud del contrato”.

El Artículo 938 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto”.

El Artículo 939 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán considerarse como parte de éste, aunque el testador lo ordene”.

5.3. Características

Las características de los testamentos son las siguientes:

- El testamento es un acto jurídico y como tal es unilateral pues basta, para su perfeccionamiento, la misma voluntad del testador.

- Es siempre un acto solemne aun cuando pueda ser más solemne o menos solemne.

- Es el acto jurídico *mortis causa* por excelencia, ya que no producirá efectos hasta la muerte del testador.

- Es un acto personalísimo, que no se puede delegar por mandato y además es un acto de una sola persona, ya que no se admiten los testamentos conjuntos o mancomunados.

- Por él se puede disponer de todo o parte de sus bienes. Ello no es muy exacto pues no solo se pueden llevar a cabo disposiciones patrimoniales, sino también declaraciones como reconocer hijos, designación de partidor o guardador, aun cuando lo esencial del testamento son sus disposiciones.

- Es esencialmente revocable, esto en cuanto a la disposición de bienes pero no es así en el caso de algunas declaraciones como el reconocimiento de un hijo es irrevocable.

5.4. Requisitos

Los requisitos del testamento son los siguientes:

a) Requisitos internos: son iguales a cualquiera sea el tipo de testamento de que se esté hablando.

- Capacidad para testar: la norma general es la plena capacidad para testar, para así determinar quienes son inhábiles. La capacidad para testar, debe concurrir al momento de ser otorgado el testamento.

- Voluntad exenta de vicios: al igual que en todo acto jurídico, los vicios que pueden afectar la voluntad son el error, la fuerza y el dolo. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

La nulidad referida es absoluta, contrario a la regla general que es la nulidad relativa. Esta no es la doctrina mayoritaria, pues se sostiene que lo que la norma señala es que si la fuerza ha actuado en el testamento no solamente invalida las actuaciones, sino el testamento completo.

Se trata de un caso de nulidad total y no parcial. Se apoyan en la historia fidedigna de la norma ya que en los proyectos se contempla solamente la nulidad parcial de la cláusula específica.

En el caso del dolo, aun cuando se siguen las normas generales, no tiene que concurrir el requisito de ser obra de una de las partes pues, el testamento es un acto jurídico unilateral.

b) Requisitos externos: se hace sobre la base de las solemnidades o requisitos externos a que se encuentra sometido. La clasificación emana de las solemnidades de que esté revestido. El testamento que siempre será solemne, puede ser:

- Solemne: el testamento solemne puede ser otorgado en Guatemala o en el extranjero. El otorgado en Guatemala puede ser abierto o cerrado. El otorgado en el extranjero, puede ser extendido conforme a la ley guatemalteca o a la ley extranjera.

- Menos solemne: es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

Las solemnidades del testamento se rigen por la ley vigente al momento de su otorgamiento, o sea, ante un cambio de legislación, para determinar si un testamento cumplió o no con las solemnidades debidas.

Existen determinados requisitos que son comunes a todo testamento solemne, siendo los mismos: la escrituración y la presencia de testigos, debido a que en todo testamento solemne deben concurrir el número de testigos hábiles exigidos por la ley.

5.5. Interpretación

El Artículo 940 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Interpretación de las disposiciones testamentarias. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad”.

El Artículo 941 del Código Civil, Decreto Ley 106: “El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que hubieran sido desheredados expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia.

En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado”.

5.6. Incapacidad para testar

El Artículo 945 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Incapacitados para testar. Están incapacitados para testar:

1. El que se halle bajo interdicción.
2. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito.
3. El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar”.

El Artículo 946 del Código Civil, Decreto Ley 106: “No es heredero ni legatario el instituido por error, cuando ese error recae sobre la persona designada”.

El Artículo 947 del Código Civil, Decreto Ley 106: “La omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene”.

El Artículo 948 del Código Civil, Decreto Ley 106: “El testador que nombre dos o más personas como sus herederos, señalará la parte de herencia que destine a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios”.

El Artículo 949 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan del monto de la masa hereditaria, se

reducirán a prorrata”.

El Artículo 950 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponderá a los herederos legales”.

El Artículo 951 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Designada en el testamento parte determinada de la herencia para uno o más herederos, sin señalarse la de sus coherederos, estos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fue destinado especialmente”.

El Artículo 952 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia o por legados que vacaren por haber fallecido los adjudicatorios antes que el testador, pasarán por derecho de representación a quienes determine la ley, si fueren parientes de él”.

El Artículo 953 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Si la vacancia se produjera por la no aceptación de la herencia y no hubiere derecho de representación, los bienes pasaran al heredero universal testamentario en su defecto, se adjudicaran a las personas a quienes corresponda la herencia intestada, conforme a la ley, siempre que estas no hubieren sido desheredada expresamente por el testador”.

5.7. Forma de los testamentos

“Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales. Son comunes, el abierto y el cerrado. Son especiales, los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan”.²²

El Artículo 955 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Testamento en escritura pública. El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez”.

El Artículo 956 del Código Civil, Decreto Ley 106: “El testador puede entregar al notario la minuta de sus disposiciones testamentarias o manifestar de palabra su última voluntad.

El notario redactara el testamento, y procederá a su lectura en presencia de los testigos, en un solo acto y sin interrupción, llenando los demás requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado.

El Artículo 957 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula el testamento del ciego: “Testamento del ciego. En el testamento del ciego debe intervenir un testigo mas de los que se requieren para el testamento abierto, será leído en alta voz dos veces, la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia”.

²² Binder. **Ob. Cit.**, pág 178.

El Artículo 958 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula el testamento del sordo: “Testamento del sordo. Si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible, el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que se hará constar”.

5.8. Formalidades del testamento cerrado

En el testamento cerrado se tienen que observar determinadas solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto:

- El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.
- En presencia del notario y los testigos, y los interpretes en su caso, manifestarán al testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por el o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará.
- Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales.
- Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el trabajador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego.

El testamento cerrado no puede hacerse por los ciegos, y por quienes no sepan leer y escribir.

Los que no pueden hablar, pero al escribir podrán otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento como el acta de la plica deberán ser escritos y firmados de puño y letra del testador.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 962: “Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento. Dicho instrumento será firmado también por todos los que en el acto intervinieron”.

El Artículo 963 del Código Civil, Decreto Ley 106: “El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario. Cualquiera de estas tres circunstancias se hará constar en el acta”.

El Artículo 964 del Código Civil, Decreto Ley 106: “El notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios”.

El Artículo 965 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula el testamento del militar: “Testamento militar. Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que sigan a éste podrán otorgar testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, a ante un oficial de cualquier categoría.

Si estuviere en destacamento, ante el que manda éste aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y si el testador no pudiere firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos”.

El Artículo 966 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El testamento otorgado con arreglo al Artículo anterior, deberá ser remitido con la brevedad posible al cuartel General, y por éste al Ministerio de la Defensa”.

El Artículo 967 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Testamento marítimo. Los testamentos abiertos o cerrados de los que vayan a bordo durante un viaje marítimo, se otorgarán en la forma siguiente:

- Si el buque es de guerra, ante el contador o ante el que ejerza sus funciones en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces, pondrá además su visto bueno.

- En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos como se expresa anteriormente

En uno y otro caso, los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere”.

El Artículo 968 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El testamento del contador del buque de guerra y del capitán del mercante, serán autorizados por quien deba substituirlos en el cargo, observándose en lo demás lo dispuesto en el Artículo anterior”.

El Artículo 969 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Los testamentos abiertos, hechos en alta mar, serán custodiados por el comandante o por el capitán, y se hará mención de ellos en el diario de navegación”.

El Artículo 970 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador”.

El Artículo 971 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Testamento en lugar incomunicado. Los que se hallen en lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir”.

El Artículo 972 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Testamento de preso. Si el testador se halla preso podrá en caso de necesidad, otorgar testamento ante el jefe de la prisión pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir”.

El Artículo 973 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Los testigos especiales a que se refieren los artículos anteriores, sólo son válidos si el testador muere durante la situación a que dichos artículos se refieren o dentro de los noventa días posteriores a la cesación de ella”.

El Artículo 974 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Testamento en el extranjero. los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca”.

El Artículo 975 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “No será válido en Guatemala el testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiere otorgado”.

El Artículo 976 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “También podrán los guatemaltecos que se encuentren en país extranjero otorgar testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de esta República, residente en el lugar

del otorgamiento si fuere notario”.

5.9. Revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias en la legislación civil de Guatemala

El testamento que se otorga sin observar las solemnidades esenciales que la legislación guatemalteca establece es nulo. Además, el testamento cerrado es nulo cuando apareciere rota la plica que lo contiene.

También, es anulable el testamento que haya sido otorgado con violencia, dolo o bien por fraude, y el testador no puede en ningún momento prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada legalmente.

La persona que de alguna manera se encargue de ejercer algún tipo de coacción sobre el testador para que haga, altere o revoque su testamento o cualquier disposición testamentaria, pierde por completo todos los derechos que por el testamento o por la ley le corresponden en los bienes relativos a la herencia.

Cuando el testamento sea declarado nulo o falso, entonces tiene que subsistir el anterior. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino que con las solemnidades que se necesiten para testar.

El Artículo 983 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior. Sin embargo, el testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior.

Las donaciones por causa de muerte hechas con anterioridad al testamento y caducarán salvo disposición en contrario del testador”.

Si se otorga un testamento, estableciendo de forma expresa la causa de muerte del heredero en el anterior, entonces valdrá el mismo y se tendrá por no otorgado aquél si resulta ser falsa la noticia de la muerte.

Debido a la enajenación que lleve a cabo el testador del todo o de parte de una cosa dejada en testamento, se entiende como revocada su disposición relacionada con la cosa o con la parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio.

La donación o el legado de un crédito llevado a cabo en testamento queda revocado en todo o en parte, cuando el testador recibe en pago el todo o parte de la cantidad que se le debía o por cualquier razón ha cancelado el crédito.

En relación a la institución del heredero, el testamento no produce efecto, si el nombrado tuviere incapacidad legal para heredar.

El Artículo 988 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Caduca la disposición testamentaria en que se deja algo bajo condición, si el heredero o el legatario a que se

refiere, muere antes de que se verifique”.

No caduca la disposición testamentaria, si el testador ha nombrado heredero sustituto para el caso en que el heredero instituido muera antes que él, o no quiera, o no pueda aceptar la herencia.

El Artículo 990 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “No caduca la herencia ni el legado que se deja desde día cierto o desde tiempo determinado aun cuando el heredero o el legatario mueran antes de haber llegado el día o vencido el tiempo que fijó el testador”.

La disposición testamentaria de una cosa específica, a favor de alguno, no produce efecto si se destruye la cosa sin culpa de la persona obligada a entregarla. En todos los casos en que caduque o pierda su efecto la institución de heredero, pasará la herencia a los herederos legales.

CONCLUSIONES

1. No se analiza claramente la importancia de la herencia y del albacea, de la masa hereditaria y del representante de la mortual para el pleno conocimiento de su regulación en la legislación guatemalteca en relación a los efectos jurídicos y legales de la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias.
2. La nulidad insanable o absoluta en la legislación civil guatemalteca, es una invalidez próxima que no está sometida a plazo de prescripción, en donde el testamento carece de entidad suficiente para devenir eficaz por prescripción tácita o expresa; de quienes están legitimados para la impugnación correspondiente.
3. Son causas de nulidad insanable la infracción de los requisitos esenciales en relación a los sujetos, contenido o forma, siendo nulo el testamento que haya sido otorgado por un menor de edad, siendo causas de invalidez los defectos no sustanciales de la capacidad de los otorgantes como la falta de capacidad natural y los vicios del consentimiento de la voluntad.
4. No existe un estudio jurídico en la legislación civil en relación a la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias debido a que el testamento es un acto personalísimo, en donde la ley garantiza el

otorgamiento del testamento para que sea la voluntad del testador, y no una acción que ha sido viciada por cualquiera de los motivos que vuelven inviable al testamento.

RECOMENDACIONES

1. Los tribunales de familia, tienen que señalar que no existe un claro análisis de la importancia de la herencia, del albacea, de la masa hereditaria y del representante de la mortual para que se pueda conocer plenamente su doctrina y respetar la legislación vigente, en cuanto a los efectos jurídicos y legales que puede provocar la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias.
2. Los jueces de primera instancia civil, deben dar a conocer que la nulidad insanable en la legislación civil de Guatemala es una invalidez próxima, que no se encuentra sometida a un plazo de prescripción, en donde el testamento no cuenta con la entidad suficiente para devenir eficazmente por prescripción tácita o expresa de quienes se encuentran legitimados para la impugnación correspondiente.
3. Las autoridades de Guatemala deben señalar que son causas de nulidad la infracción de los requisitos esenciales en relación a los sujetos, contenido o forma, siendo nulo el testamento que haya sido otorgado por un menor de edad, para así señalar que son causas de invalidez los defectos no sustanciales de la capacidad de los otorgantes; como la inexistencia de capacidad natural y los vicios del consentimiento de la voluntad.

4. El Organismo Legislativo a través del Congreso de la República de Guatemala, tiene que promover normas jurídicas encargadas de revisar la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias, para determinar que el testamento es un acto personal en donde la ley asegura que se otorgue el testamento; para tomar en consideración la voluntad del testador y no acciones viciadas e inviables del testamento

BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Julio. **Derecho de sucesiones**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1983.

BORDA FERNÁNDEZ, Guillermo. **Tratado de derecho civil y familia**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1982.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

BRENES CÓRDOVA, Alberto. **Tratado de los bienes**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Juricentro, 1989.

CARBONNIER, Juan. **Derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.

CARRASCO PERERA, Ángel. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Dilex, 2006.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Reus, 1982.

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. UTEHA, 1986.

CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. El Progreso, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. González, 1984.

FOSAR BENLLOCH, Enrique. **Estudios sobre la sucesión**. Barcelona, España: Ed. Jurista, 1988.

LA CRUZ BERDEJO, José Luis. **Derecho de sucesiones**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988.

LA CRUZ BERDEJO, José Luis. **Derecho de sucesiones.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988.

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Derecho, 1986.

LIÑAN EGUIZABAL, José. **Libertad de testar.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1989.

MAZEAUD, Henri. **Lecciones de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1989.

PALA MEDIANO, Francisco. **Derecho de sucesiones por causa de muerte.** Madrid, España: Ed. Dykinson, 1987.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Valladolid, 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de Guatemala, 1963.

Ley de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.